



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional

DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN POR CAUSAL QUE INDICA

3050

RESOLUCIÓN EXENTA N°

Valparaíso, 15 MAYO 2017

VISTOS:

La ley N° 20.285, sobre transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado (D.O. de 20.08.2008), y su reglamento, contenido en el decreto N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (D.O. de 13.04.2009).

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 10 de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, señala que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley.
2. Que, conforme al artículo 5° de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y que asimismo es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que, el artículo 14 de la citada ley de transparencia establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.
4. Que, en virtud de las solicitudes de acceso a la información pública AE007T0002283, de 13.04.2017; AE007T0002292, de 20.04.2017; y AE007T0002323, de 02.05.2017, don Hugo López Bravo, efectuó a este Servicio Nacional de Aduanas el siguiente requerimiento:

"Solicita nómina de vehículos, Patente y conductor (Furgón) salida desde Chile a la República Argentina el día 22 y 23 de Agosto de 2015, desde los pasos fronterizos Huemules, Coyhaique alto y Futaleufu".



Dirección Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134527

5. Que, en relación con el requerimiento recién transcrito, cabe hacer presente que, de acuerdo a la información con que cuenta este Servicio, se pudo constatar que en las fechas y en los pasos fronterizos señalados, se efectuaron al menos 70 salidas de vehículos, que pueden considerarse furgones.

6. Que, asimismo es necesario indicar que de conformidad a lo prescrito en el inciso primero del artículo 20 de la ley N° 20.285: *"Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo"*.

7. Que, por tanto, considerando la naturaleza comercial de la información requerida, - la que puede afectar los derechos de terceros -, para dar cumplimiento al requerimiento y proceder a su entrega, habría sido necesario individualizar a cada uno, de los, al menos 70 terceros involucrados, para iniciar el procedimiento establecido en el artículo 20 de la ley N° 20.285, procediendo a la confección de los oficios de comunicación, al despacho de igual número de cartas certificadas, a la espera y recepción de dichos oficios, análisis de sus respuestas - a fin de determinar su oportunidad y fundamento - realizar su procesamiento y, finalmente, proceder a la eventual entrega de la información solicitada, de acuerdo al particular requerimiento del solicitante.

8. Que, la elaboración de la información solicitada, requeriría destinar funcionarios que actualmente desempeñan labores diversas, a satisfacer la presente solicitud, debiendo desatender las demás solicitudes de información que requieran ser comunicados a terceros, afectándose con ello, manifiestamente, el debido cumplimiento de las funciones del órgano, lo que excede el ámbito de la Ley N° 20.285.

9. Que, por tanto, las solicitudes de información en análisis consisten en un requerimiento de carácter genérico, referido a un elevado número de actos administrativos y a sus antecedentes, cuya respuesta exige un esfuerzo desproporcionado de este Servicio para la satisfacción de un solo requerimiento, en desmedro de las demás funciones que debe cumplir esta entidad, por lo que cabe concluir que concurre a su respecto la causal establecida en la letra c) del numeral 1° del artículo 21 de la Ley N° 20.285, y 7 N°1 letra c) de su Reglamento, siendo procedente su reserva, en cuya virtud es posible denegar el acceso a la información; y

TENIENDO PRESENTE:



Lo dispuesto en la Resolución N° 1.600/08 de la Contraloría General de la República, sobre Exención del trámite de Toma de Razón; y las facultades que me confiere el artículo 4° de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, aprobada por decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, dicto la siguiente:



RESOLUCIÓN:

NO HA LUGAR a la entrega de información requerida por don Hugo López Bravo, mediante solicitudes de acceso a la información pública AE007T0002283, de 13.04.2017; AE007T0002292, de 20.04.2017; y AE007T0002323, de 02.05.2017, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5, 10 y 14 de la Ley N° 20.285, por referirse a información sujeta a la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 1, letra c) de la Ley N° 20.285 y 7 N° 1, letra c), de su Reglamento.

Se hace presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 y siguientes de la Ley N° 20.285, el plazo para recurrir ante el Consejo para la Transparencia es de 15 días, contados desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO



CLAUDIO SEPULVEDA VALENZUELA
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)

25321
AK/JOA
REG: 88-93-100/2017